

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS, dentro del asunto bajo el radicado 47001-3104-001-2013-00022-00 NI. 29360.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS la pena de 130 meses de prisión impuesta en auto del 26 de marzo de 2015, en virtud de la sentencia proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta, como responsable del delito estafa agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El 30 de junio de 2017 el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de diez (10) SMLMV – garantizada mediante póliza judicial-, beneficio que cumple en su domicilio.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional por parte del sentenciado LOZADA VANEGAS. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 012310 del 28 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

-

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4° Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b). Se observa que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de noviembre de 2016, conforme registra en la cartilla biográfica del interno allegada por el CPMS BUCARAMANGA³, hecho que no se logró desvirtuar por parte de Lozada Vanegas pese al requerimiento efectuado el 14 de abril de 2020⁴ por lo que **lleva en físico 74 meses y 24 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 112 días (13/12/2021) y 123 días (25/11/2022), indica **que ha descontado 82 meses y 19 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que LOZADA VANEGAS fue condenada a la pena de **130 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 280 (reverso).

⁴ Folio 101 a 103.

partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 78 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra dentro del expediente Resolución No. 012310 del 28 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional y el certificado de calificación de conducta del interno y su conducta ha sido calificada como ejemplar⁵.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁶ y el certificado de conducta expedido⁷ que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena, además ha cumplido con sus obligaciones con la administración de justicia según registra la cartilla biográfica del interno debido a que todos los controles efectuadas por los funcionarios del INPEC al lugar de domicilio donde se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria han sido positivas, su conducta ha sido calificada como ejemplar, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS se encuentra en prisión domiciliaria en la **Parcela 29 – Conjunto Campestre Villa Sofía – Km 1.5 Teleférico en el municipio de la Mesa de Los Santos, Santander**⁸.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se observa que mediante sentencia condenatoria de fecha 26 de marzo de 20215 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta condenó al sentenciado al pago de la suma de \$ 434.821.400 en favor de la víctima la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOALCO, por concepto de los perjuicios materiales causados con la comisión del delito de estafa agravada, dentro de la sentencia condenatoria, sin que haya demostrado el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

⁵ Folio 279 y 280 (frontal y reverso).

⁶ Folio 280 a 282 (frontal y reverso).

⁷ Folio 280.

⁸ Folio 288 a 290.

Sin embargo, en sede de ejecución de la condena el penado afirmó que carece de recursos económicos para cumplir con la obligación de reparación que le asiste en favor de las víctimas, motivo por el cual solicitó al Juzgado que se declarara su insolvencia económica.

Por consiguiente, se adelantó el respectivo trámite incidental para determinar la capacidad económica de MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS, donde se logró establecer que no cuenta con bienes, rentas o activos a su nombre, por lo que se declaró su insolvencia económica dentro de este asunto a través de auto de la fecha, circunstancia que se traduce en una justificación frente al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios a los que fue condenado. Sin que esta determinación afecte el derecho de reparación de las víctimas de la conducta punible, pues estas pueden acudir a las acciones civiles pertinentes para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 47 MESES Y 11 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil (200.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS **ha descontado 82 meses y 19 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.056, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 47 MESES Y 11 DÍAS**, previó pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado MIGUEL ÁNGEL LOZADA VANEGAS ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.